



Tipo de proceso	:	Verbal –Responsabilidad civil
Radicación	:	110013103019202100556

Se inadmite la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese poder en la forma y términos dispuestos en el art 74 del C. G. del P., o en su defecto según lo establecido en los incisos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020. Ello toda vez que los obrantes en el legajo no se han presentado personalmente, sin que en los mismos se encuentre tampoco el correo electrónico del apoderado judicial.

2. Readecúese la demanda en cuanto a la clase de responsabilidad que se pretende iniciar, como quiera que, se hace relación indistintamente a la contractual y/o extracontractual, sin establecerse de manera concreta a cuál de las dos se acude en el trámite de la referencia. De ser el caso restablézcanse las pretensiones del introductorio.

3. Adiciónese la demanda en el sentido de indicar si la demandante por concepto del daño que aquí se persigue, ha recibido pensión o erogación económica alguna, estableciendo de ser el caso, su monto mensual y a partir de cuando ello sucedió.

4. Readecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de manera concreta los conceptos que han de ser reconocidos a las demandantes Juana Paola Castro Escandón y Daniela Landines Escandón

5. Adiciónense las pretensiones segunda y tercera, expresando de manera concreta el monto total por lucro cesante y daño emergente que se persigue con la acción impetrada, discriminando sus conceptos y el valor periódico de estos.

6. Aclárense las pretensiones 6 y 7, esto es, incorporar los montos concretos que se persiguen por los daños solicitados y en favor de quien se pretenden los montos allí referidos.

7. Refiéransen las direcciones electrónicas en donde las demandantes, y los demandados recibirán notificaciones personales.

8. Alléguese registro civil de nacimiento de Juana Paola Castro Escandón, pues el mismo no obra en el legajo.-

9. Anéxese certificado de existencia y representación legal de Compensar EPS.

10. Arrímese prueba que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, en la medida que, la allegada se torna incompleta, es decir, si bien en el anexo obrante en el legajo se establece que frente al demandado Fernando Arias Gaviria no se pudo llevar a cabo la conciliación ante su inasistencia injustificada, ello no se desprende respecto de Compensar EPS.

11. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento que los sitios suministrados respecto de los demandados, corresponde a los utilizados por éstos para notificar, informando la forma como los obtuvo, remitiéndose las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a aquéllos.

NOTIFÍQUESE



ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

Hoy 29/11/2021 se notifica la
presente providencia por anotación en ESTADO
No. 214

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria